



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 283-2019-GM/MPH

Huancavelica, 31 de Julio 2019.

#### VISTO:

El expediente Nº 012-2017-MPH/SPAT., de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, que contiene el Informe de Precalificación Nº 016-2019-STPAD-SGRH-GAF/MPH, de fecha 09 de julio 2019, donde solicita declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario.

#### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos Nº 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, respecto a la prescripción, se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento";

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido así se haya instaurado o no el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para instaurar o culminar el procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la LSC establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el Reglamento General de la LSC, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció como precedente de observancia obligatoria los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la ley del Servicio Civil. Estableciéndose en el numeral 21 de la citada Resolución, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva. Y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, los plazos de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC, concordante con el artículo 97° de su reglamento, y el numeral 10.1 de la Directiva, resulta de aplicación para la instauración del PAD de la LSC cualquiera sea la fuente de conocimiento de las presuntas faltas, ya sean advertidas de oficio, a través de una denuncia, o informe de control. Así, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde la comisión del hecho, o de un (1) año desde que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces toma conocimiento del mismo, siendo que en el caso de las presuntas faltas comunicadas a través de informe de control, el plazo de un (1) año se cuenta desde que dicho informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (entendido este como el titular de la entidad), y todo ello siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, el día 09 de octubre de 2016, el señor Henry Curasma Sánchez presenta una denuncia en contra los servidores Deysi Katya Quispe Huarcaya y Dany Quispe Córdor por haber patrocinado la abogada Deysi Katy Quispe Huarcaya intereses particulares, ello al presentarse como abogada del servidor Dany Quispe Córdor en una denuncia formulada ante la Comisaría Sectorial PNP Huancavelica el día 25 de abril del año 2016, declaración que consta a folios 3, 4 y 5 del presente;

Que, con fecha 28 de octubre del año 2016, el señor Henry Curasma Sánchez presenta denuncia solicitando se apertura procedimiento administrativo contra la abogada Deysi Katya Quispe Huarcaya - en su condición de Responsable de la DEMUNA, alegando que durante el desempeño de sus funciones habría cometido faltas



de carácter administrativo acorde a la Disposición N° 002-2016-MP-2da.FPPD-HUANCAVELICA, de fecha 04 de marzo de 2016, a través del cual se dispone "a) OFICIAR al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que ordene a quien corresponda de la Gerencia de Desarrollo Social, tome la medidas y/o acciones pertinentes en relación a los hechos denunciados por el señor Henry Curasma Sánchez, en contra de la responsable de la DEMUNA - Abogada Deysi Katya Curasma Sánchez, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.15 de la presente Disposición. B) EXTRACTESE Y REMITASE copias certificadas de la presente carpeta fiscal para tal fin. C) ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados relacionados a la denuncia verbal en vías de prevención presentada por el señor Henry Curasma Sánchez, en contra de la responsable de la DEMUNA Abogada Deysi Katya Quispe Huarcaya. D) NOTIFIQUESE la presente Disposición, con arreglo a Ley";

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 001-2017-MUN.PROV.HVCA/STPAD-spg, de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito por el abogado Sebastián Pérez García - ex Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en referencia a la denuncia presentada por el administrado Henry Curasma Sánchez resuelve "La Secretaria Técnica conforme a la PRECALIFICACIÓN realizada y estándose a los medios probatorios adjuntos RECOMIENDA, APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, con la finalidad que se determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso a la señora: DEYSI KATYA QUISPE HUARCAYA en su condición de encargada del área de DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Huancavelica. 2) Que, habiéndose determinado la calidad que ostentan los procesados de servidora civil, en consecuencia ello; se deberá de proseguir con el procedimiento establecido en el Art. 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en su literal b) En caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de Recursos humanos, o el haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializará la sanción; la oficialización se da a través de registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor";

Que, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2017-MPH/STPAD, de fecha 21 de abril de 2017, se resuelve "Artículo 1°.- Instaurar Procedimiento administrativo Disciplinario a la señora DEYSI KATHIA QUISPE HUARCAYA, que es responsable de la oficina de DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas tipificadas en el Manual de Organización y Funciones, Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, Código de Ética, el artículo 85° literales a) d) n) y q) del Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y que norma: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento d) La negligencia en el desempeño de las funciones; n) Incumplimiento injustificado del horario y le jornada de trabajo; y q) Las demás que señale la Ley (...);"

Que, con fecha 10 de abril de 2017, la señora Deysi Katya Quispe Huarcaya solicita prórroga de plazo para la presentación de descargo en el procedimiento administrativo disciplinario a cinco días hábiles más contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, de conformidad con el numeral 16.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, con fecha 19 de abril del año 2017, la señora Deysi Katya Quispe Huarcaya presenta su descargo en atención a la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2017-MPH/STPAD alegando que los hechos materia del proceso administrativo surge a razón de la denuncia formulada por el ex asistente administrativo de la DEMUNA - Danny Quispe Córdor quien con fecha 22 de abril del año 2016 en horario de oficina lanzó una piedra a la mampara de la Oficina de DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, motivo por el cual el asistente administrativo acude a la Comisaría Sectorial PNP Huancavelica a fin de prestar su declaración, por lo que, dicha servidora concurre como responsable de la oficina agraviada, dado que, por motivos funcionales no pudo acudir el Procurador de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, la comisión de la falta administrativa radica el día 25 de abril del año 2016, fecha en la que el ex asistente administrativo de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Huancavelica Danny Quispe Córdor asiste a prestar su declaración ante la Comisaría Sectorial PNP Huancavelica en compañía de la abogada Deysi Katya Quispe Huarcaya - en su condición de Responsable de la DEMUNA en calidad de abogada defensora del indicado asistente administrativo, por lo que, en cumplimiento al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento, dicho procedimiento administrativo prescribió el día 25 de abril del presente año. Asimismo resulta necesario precisar que la presunta falta administrativa no fue puesta en conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica tal como se puede advertir en la revisión del Expediente de la referencia, dado que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala expresamente que "las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil (...)". Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano instructor para proseguir con el procedimiento administrativo", Por tanto, esta Secretaria Técnica considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, deberá contabilizarse a partir del **25 de abril de 2016 al 25 de abril de 2019**;

Que, para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 143° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario. En cumplimiento del artículo citado precedentemente se determina que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha concluido conforme es de verse de la fecha de la comisión de la falta que data del día 25 de abril del año 2016, debiéndose contabilizar como fecha para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción;

Que, conforme al artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa. De modo tal, en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la Entidad: para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la Entidad, es la máxima autoridad Administrativa de una Entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y los locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General de Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, conforme a la documentación obrante en autos, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de esta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo en la Ley N° 040-2014-PCM., la



Directiva N° 02-2015-servir-PE., Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 21 de junio de 2016, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 128-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el inicio del de procedimiento administrativo disciplinario contra **Deysi Kathia Quispe Huarcaya**, en calidad de responsable de la oficina de DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, comprendidos en el expediente N° 012-2017-MPH/SPAD., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y; disponer el archivo de los actuados.

**Artículo Segundo.-DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo que antecede de la presente resolución, con conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**Artículo Tercero.-NOTIFICAR**, la presente resolución a los servidores y/o ex funcionarios públicos mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Administración y Finanzas  
Sub Gerencia de Recursos Humanos  
Secretaria Técnica de PAD  
Deysi Katya Quispe Huarcaya  
Archivo.

